



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2019-0108

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), paso a Despacho de la señora jueza las presentes diligencias, junto con memorial del Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, quien promovió el presente proceso sucesorio. A su vez, le indico que este asunto se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, como lo previeron los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ
Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

<p>Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA Demandante/Solicitante/Accionante: YURISMELDA Y ANYI PAOLA SOTELO CASTELLANOS Demandado/Oposición/Accionado: MARÍA YANIRA CASTELLANOS MARTÍNEZ</p>
--

ASUNTO

Las presentes diligencias se encuentran a Despacho para decidir si se tiene por repudiada la herencia que le corresponde al CÓNYUGE SUPÉRSTITE y a los hijos menores de la causante YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, conforme lo previsto en el art. 492 del C. G. P. en concordancia con el art. 1289 del C. C., según el sentir del apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado actor que el señor EULISES SOTELO ALARCÓN, cónyuge sobreviviente y progenitor de los menores de edad YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, según su dicho fueron notificados personalmente en debida forma por parte de la Inspección Municipal de Policía de Saboyá, acto en que se se corrió traslado del mismo por un término de 20 días hábiles para que se hiciera parte, no se pronunció y guardo silencio, razón por la cual se entiende que repudia la herencia que le corresponde a él como cónyuge sobreviviente y a sus hijos los menores ya citados.

Frente a la manifestación del apoderado actor que precede, dicho sea de paso, no se considerará surtida en legal forma dicha notificación, dado que no se cita la fecha en que se efectuó la misma, y además porque la ley no establece esa forma de notificación a menos que se hubiese comisionado por este despacho para efectuar dicha diligencia, circunstancia que no ha ocurrido.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. ____****Radicado No. 2019-0108**

Revisado el proceso encuentra esta Juzgadora que según constancia de notificación personal, obrante a fl. 43, el señor EULISES SOTELO ALARCÓN, fue notificado personalmente en la secretaria del Juzgado Promiscuo el día 14 de enero de dos mil veinte (2020), quien fue advertido de las prevenciones del art. 492 del C. G. P. y art. 1298 del C.C., como heredero y representante de los menores de edad YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, a quien se le indicó que cuenta con el término legal de 20 días para que se pronuncie sobre si acepta o repudia la herencia, término que se puede ser prorrogado por otro igual.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho que el señor EULISES SOTELO ALARCÓN, dejó vencer el término antes citado sin hacer pronunciamiento alguno y además sin pedir que se prorrogara por otro igual.

Desde esta punto de vista, tenemos que el señor EULISES SOTELO ALARCÓN, fue consciente de su deber que tenía para pronunciarse frente a que se hacía necesario su pronunciamiento de aceptación de la herencia y por ello a la hora actual la ley presume que con el silencio del antes citado está repudiando la herencia y así se ha de decretar por este Juzgado.

Ahora bien, no es posible aplicar la misma consecuencia, con respecto a declarar esta presunción, frente a los menores de edad que están representados por su progenitor EULISES SOTELO ALARCÓN, como quiera que se trata del patrimonio de sus hijos menores de edad, frente a quienes el ordenamiento Constitucional obliga a toda autoridad, prevalecer y garantizar el interés superior de los niños niñas y adolescentes, que predica el art. 8¹ del C. I. A. y de materializar el derecho que les asiste a los mismos, frente a los bienes que dejó su fallecida progenitora MARÍA YANIRA CASTELLANOS MARTÍNEZ, que se defirieron a sus herederos el día de su deceso (18 de enero de 2017) y que por vislumbrarse que su representante legal y padre EULISES SOTELO ALARCÓN, quien pese a haber sido notificado personalmente ha brillado por su ausencia en este proceso desde aquel entonces, para que represente los intereses de sus hijos menores de edad en este proceso; esta juzgadora dispondrá que de acuerdo a lo previsto en el art. 1289² del Código

¹ARTÍCULO 8 DEL C.I.A., INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

² Artículo 1289 del Código Civil. “Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2019-0108

Civil, prorrogar para estos jóvenes YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, el plazo para presentarse al proceso por sí o por legítimo representante, en el término de un (1) año, si no lo hicieren, se les nombrará **curador de bienes** que los represente, y acepte por ellos con beneficio de inventario.

Lo anterior, además en consideración a que el art. 1294 del Código Civil, precisa sobre la rescisión del repudio que; *“Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar”*.

Igualmente en virtud de lo anterior, esta censora citará al proceso a la Comisaria de Familia de esta Ciudad al igual que al Ministerio Público Local, para que el ámbito de sus competencias (Art. 50 y ss del CIA y Art. 46 del CGP), garanticen los derechos y el interés superior de estos niños y para procedan a hacer las averiguaciones del caso, a cerca de las razones por las cuales el progenitor de estos menores de edad YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, no ha ejercido la representación legal de sus hijos respecto a este proceso, de lo cual deberán presentar informe ante esta sede Judicial, para que obre dentro del proceso, para los fines legales pertinentes, en un término de treinta (30) días, desde la ejecutoria de la presente decisión, según lo indicado en el Art. 275 del CGP.

En este orden se deberá advertir y tener que este proceso se reactiva a partir del 1 de julio de 2020 conforme a lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y el PCSJA20-11567 proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá-Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) el trámite procesal en la presente actuación. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EULISES SOTELO ALARCÓN, cónyuge supérstite de la causante MARÍA YANIRA CASTELLANOS MARTÍNEZ, repudia la herencia, por haber guardado silencio, conforme lo previsto en el art. 492 del C. G. P.

TERCERO: PRORROGAR por un (1) año el término para que los jóvenes YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, se presenten al proceso para reclamar sus derechos que les asiste dentro de la presente causa mortuoria; si no lo hicieren a través de su representante legal, se les nombrará **curador de bienes** que los represente, y acepte por ellos con beneficio de inventario. Conforme lo motivado Supra.

CUARTO: ORDENAR la vinculación al proceso de la Comisaria de Familia de esta Ciudad, y al Ministerio Público Local, para que el ámbito de sus funciones (Art. 50 y ss del CIA y Art. 46 del CGP), garanticen los derechos de los jóvenes YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, y procedan a hacer las



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2019-0108

averiguaciones del caso, a cerca de las razones por las cuales el progenitor de estos menores de edad, no ha ejercido la representación legal de sus hijos en el término legal que le asistía respecto a este proceso.

QUINTO: SOLICITAR a la Comisaria de Familia y al Ministerio Público Local, para que rindan el informe en el que se determine a cerca de las razones por las cuales el progenitor de estos menores de edad YEISON DAVID SOTELO CASTELLANOS y ERIKA ALEJANDRA SOTELO CASTELLANOS, no ha ejercido la representación legal de sus hijos respecto a este proceso, para que obre dentro del proceso, para los fines legales pertinentes, en un término de treinta (30) días, desde la ejecutoria de la presente decisión, de acuerdo a lo señalado por el Art. 275 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado, y remitirse la presente decisión mediante mensaje de datos o al correo electrónico de las partes, por tratarse de asuntos relacionados con adolescentes, el despacho se abstendrá de insertar el auto en el micro sitio del Juzgado, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del Art. 9 Decreto 806 del 4 de julio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 22 de fecha 31 de julio del 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897023cb213f5d0fa99faba1ecca508065e71b9816b161d0cb64aca496cfd35**

Documento generado en 30/07/2020 10:42:24 a.m.